



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001475-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01495-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**  
Entidad : **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCVELICA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01495-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2023, interpuesto por **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCVELICA** con fecha 23 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico copia fedateada de la siguiente información:

*“Resolución Directoral, con la cual Usted designó a cada uno de los siguientes señores<sup>1</sup>:*

*Oscar Castro De La Cruz, en el cargo de Jefe de Tesorería.*

*Luis Clemente Espinoza, en el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.*

*Florencio Victoria Zuñiga, en el cargo de Jefe de Planeamiento y Presupuesto.*

*Ronald De la Cruz Poma, en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración.*

*Elizabeth Curipaco Quinto, Jefe de la Oficina de Calidad y Telesalud.*

*Del curriculum vitae descriptivo de cada uno de esos señores debidamente firmado y refrendado con sus huellas digitales.<sup>2</sup>*

*Resolución Directoral, con la cual usted ha contratado a la persona que por suplencia está ocupando el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO II – plaza 47 con código 44707036<sup>3</sup>.”*

Con fecha 12 de mayo de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, y que se

---

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2

<sup>3</sup> En adelante, ítem 3

disponga el inicio de acciones administrativas disciplinarias contra los funcionarios responsables de entregar información.

Mediante Resolución N° 001314-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 7 de junio de 2023, mediante el Oficio N° 0677-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, que adjunta la Carta N° 0153-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE y el Informe N° 1073-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-AO-UGRH, con los cuales indica haber remitido al recurrente la información solicitada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada fue otorgada al recurrente de acuerdo a los alcances de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad [direccion@hrh.gob.pe](mailto:direccion@hrh.gob.pe), con Cédula de Notificación N° 6165-2023-JUS/TTAIP, el 30 de mayo de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló lo siguiente:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad la información descrita en los antecedentes de la presente resolución y al no recibir respuesta a la solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo consideró denegada la información y presentó el recurso de apelación materia de análisis. La entidad, por

su parte, en sus descargos remitidos con el Informe N° 1073-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-AO-UGRH, alega que otorgó la información al recurrente con la Carta N° 0153-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE; además, que mediante Informe N° 196-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA/HDH/OA-UGRH-ASNE el Área de Selección y Evaluación remitió la información de los **ítems 1 y 3**, que mediante Informe N° 0374-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH se comunica que la información del **ítem 2** fue remitida al Organo de Control Institucional de la entidad.

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha alegado causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega ni ha negado su posesión, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; por el contrario, la entidad señala que ha cumplido con otorgar la información al recurrente, por lo que corresponde evaluar su otorgamiento.

### **En relación a los ítems 1 y 3 de la solicitud**

En los **ítems 1 y 3** de la solicitud, el recurrente requirió copia fedateada de la siguiente información:

*“Resolucion Directoral, con la cual Usted designó a cada uno de los siguientes señores<sup>6</sup>:*

*Oscar Castro De La Cruz, en el cargo de Jefe de Tesorería.*

*Luis Clemente Espinoza, en el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.*

*Florencio Victoria Zuñiga, en el cargo de Jefe de Planeamiento y Presupuesto.*

*Ronald De la Cruz Poma, en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración.*

*Elizabeth Curipaco Quinto, Jefe de la Oficina de Calidad y Telesalud.*

*(...)*

*Resolución Directoral, con la cual usted ha contratado a la persona que por suplencia está ocupando el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO II – plaza 47 con código 44707036.”*

Al respecto, en el expediente obra el Informe N° 196-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA/HDH/OA-UGRH-ASNE/ryrv de fecha 19 de abril de 2023, elaborado por el Área De Selección, Normas y Evaluación, en el que se señala lo siguiente:

*“(...)*

**PRIMERO**- *Al respecto, el acceso a la información pública representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información en manos del Estado concorde a la Ley N° 27806, por lo tanto, garantizando transparencia en virtud del numeral 5 del art. 2 de la Constitución Política, se remite COPIA FEDATEADA de las siguientes RESOLUCIONES DIRECTORALES en custodia de esta oficina:*

- 1. RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 053-2023/GOB.REG.HVCA/GGR sobre designación del cargo directivo de Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico del Hospital Departamental a CPC VICTORIA ZUÑIGA Florencio.***
- 2. RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 023-2023/GOB.REG.HVCA/GGR sobre designación del cargo directivo de***

---

<sup>6</sup> En adelante, ítem 1

Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental al Lic. DE LA CRUZ PMA Ronald.

3. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0086-2023-HRZCV-HVCA/DE** sobre encargatura como jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad del Hospital Departamental de Huancavelica a la Lic. CURIPACO QUINTO Lisbeth Melany.
4. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 618-2023-HDH-HVCA/DE** sobre encargatura funcional de la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Departamental de Huancavelica al Lic. CLEMENTE ESPINOZA Luis Ángel.
5. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 289-2023-D-HD-HVCA-DE** sobre designación como Jefe de la Unidad de Tesorería del Hospital Departamental de Huancavelica a CASTRO DE LA CRUZ Oscar.

(...)

**TERCERO.-** Sobre contrata por suplencia ocupando el cargo de Técnico Administrativo II con plaza N° 47, se adjunta copia fedateada de **RESOLUCION DIRECTORAL N° 191-2023-D-HD-HVCA/DE** sobre contrata en la modalidad de suplencia temporal a plazo determinado en la plaza orgánica presupuestada del CAP a FERNANDEZ ORDOÑEZ Diana Carolina.

(...)"

En el expediente también obra la Carta N° 0153-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE de fecha 6 de junio de 2023, dirigida al domicilio del recurrente: Jr. [REDACTED] y al correo electrónico: [REDACTED] en ella se indica lo siguiente:

**"1. Se adjunta los siguientes documentos:**

- ✓ **Resolución Directoral N° 289-2023-D-HD-HVCA-DE**, de fecha 21 de febrero del 2023, donde se resuelve designar a partir del 20 de enero del 2023, en el Cargo de Confianza Nivel F-2, al **CPC. Oscar CASTRO DE LA CRUZ** como Jefe de la Unidad de Tesorería del Hospital Departamental de Huancavelica.
- ✓ **Resolución Directoral N° 618-2023-HDH-HVCA/DE**, de fecha 20 de abril del 2023, donde se resuelve encargar las funciones como Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Departamental de Huancavelica al **Lic. Adm. LUIS ÁNGEL CLEMENTE ESPINOZA**.
- ✓ **Resolución Gerencial General Regional N° 053-2023/GOB.REG.HVCA/GGR**, de fecha 10 de enero del 2023, donde se resuelve designar al **CPC FLORENCIO VICTORIA ZUÑIGA**, en la plaza N° 012 del cargo directivo de Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico del Hospital Departamental de Huancavelica.
- ✓ **Resolución Gerencial General Regional N° 023-2023/GOB.REG.HVCA/GGR**, de fecha 06 de enero del 2023, donde se resuelve designar al **Lic. RONALD DE LA CRUZ POMA**, en la plaza N° 046 del cargo directivo de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica.
- ✓ **Resolución Directoral N° 0086-2023-HRZCV-HVCA/DE**, de fecha 24 de abril del 2023, donde se resuelve encargar las funciones como Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad del Hospital Regional Zacarías Correo Valdivia de Huancavelica a la **Lic. Enf. LISBETH MELANY CURIPACO QUINTO**, en adición a sus funciones.

- ✓ Copia fedateada del **MEMORANDO N° 0064-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE** de fecha 19 de enero del 2023, mediante el cual se le designa como encargada del Departamento de Telesalud-Telemedicina, en adición a sus funciones a la **Lic. Enf. LISBETH MELANY CURIPACO QUNTO**.

(...)

**3. Resolución Directoral, con la cual Usted ha contratado a la persona que por suplencia está ocupando el cargo de Técnico Administrativo II-plaza 47 con código 44707036.**

- ✓ **Resolución Directoral N° 0191-2023-D-HD-HVCA/DE**, de fecha 27 de febrero del 2023, donde se resuelve contratar en vías de regularización a partir del 19 de enero al 31 de marzo del 2023, **DIANA CAROLINA FERNANDEZ ORDOÑEZ**, en el cargo estructural Técnico Administrativo II, en la modalidad de suplencia temporal a plazo determinado en plaza orgánica presupuestal del CAP del **Lic. LUIS ANGEL CLEMENTE ESPINOZA**.

(...)"

Así se advierte que obra en el expediente la información requerida en los **ítems 1 y 3** de la solicitud, los cuales fueron remitidos al domicilio físico y electrónico del recurrente con la Carta N° 0153-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE; no obstante, no consta en el expediente que la referida carta y la información adjunta a ella hayan sido recibidas por el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, que establece lo siguiente:

*"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1*

*(...)" (Subrayado agregado).*

En tal sentido, si bien la entidad sustenta a esta instancia que entregó la información solicitada, no acredita que el recurrente haya recibido la misma en los términos que establece la norma antes descrita, por lo que corresponde a la entidad acreditar a esta instancia la entrega al recurrente de la información de los **ítems 1 y 3** de la solicitud.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444

## En relación al ítem 2 de la solicitud

En el **ítem 2** de la solicitud, el recurrente requirió copia fedateada de la siguiente información:

*“Del curriculum vitae descriptivo de cada uno de esos señores debidamente firmado y refrendado con sus huellas digitales.”*

Al respecto, en el expediente obra el Informe N° 196-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA/HDH/OA-UGRH-ASNE/ryrv de fecha 19 de abril de 2023, elaborado por el Área De Selección, Normas y Evaluación, en el que se señala lo siguiente:

*“(…)  
**SEGUNDO.-** Sobre curriculum vitae de las personas en mención, se sugiere derivar el documento a la Oficina del Área de Legajos, al estar bajo custodia de su acervo documentario documentos de tal índole.  
“(…)”*

En el expediente también obra el Informe N° 0374-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH de fecha 27 de febrero de 2023, con el cual la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió a la Jefatura del Órgano de Control Institucional los files personales de Oscar Castro de la Cruz, Luis Clemente Espinoza, Florencio Victoria Zuñiga, Ronald de la Cruz Poma y Elizabeth Curipaco Quinto; asimismo, obra el Informe N° 09-2023/GOB.REG.HVCA/HDH-UGRH-ULEG/tgs con el cual el Área de Legajos y Escalafón comunicó al Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, que remitió los files personales antes detallados al Jefe del Órgano de Control Institucional, en atención a un requerimiento de éste.

Adicionalmente, se aprecia en el expediente la Carta N° 0153-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE de fecha 6 de junio de 2023, dirigida al domicilio del recurrente: [REDACTED] y al correo electrónico: [REDACTED] en ella se indica lo siguiente:

*“(…)”*  
**2. En cuanto a la remisión de los curriculum vitae descriptivo de cada uno de los señores, debidamente firmado y refrendado con sus huellas digitales.**  
*Debo mencionarle que los files personales de los solicitado, fueron entregados a la Oficina de Control Institucional del Hospital Departamental de Huancavelica, tal como se puede especificar en el **INFORME N° 0374-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH**, al cual adjunto para mayor detalle.  
“(…)”*

Al respecto, se aprecia que la entidad atendió este extremo de la solicitud, señalando que la información se encontraba en el Órgano de Control Institucional, sin haberla requerido a dicha área. Sobre ello, cabe señalar que, conforme con el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”, lo que no ocurrió en el presente caso al no haberse recabado la información del área poseedora de la información, según el propio dicho de la entidad.

Sobre el particular, es pertinente citar el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, en el que se indica lo siguiente: “(...) *constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

Siendo esto así, la entidad para atender la solicitud del recurrente no sólo debió señalar que la información se ubicaba en la oficina del Órgano de Control Institucional, sino que debió realizar el requerimiento de la información a dicha área y recabarla de la misma, otorgándola luego al recurrente.

Cabe señalar que los curriculum vitae contienen información profesional de los servidores y funcionarios públicos, tales como: grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, considerados para ocupar cargos públicos, lo cual se relaciona directamente a su aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación. No obstante, tales documentos podrían incluir información confidencial referida a los datos personales<sup>8</sup> de contacto y ubicación de los servidores de la entidad, así como los datos referidos a firmas y huellas digitales requeridos en este caso, entre otros, los cuales constituyen información confidencial protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia<sup>9</sup>, que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

De lo antes expuesto, se determina que los curriculum vitae, si bien constituyen información de carácter público, también pueden contener datos personales cuya publicidad podría afectar la intimidad personal y familiar de sus titulares, razón por la cual estos deberán tacharse al momento de entregar la información, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones  
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En coherencia con ello, respecto del otorgamiento de documentos públicos que contienen información de carácter confidencial, es ilustrativo señalar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos Jurídicos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, ha indicado lo siguiente:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*(...)*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.”*

Siendo ello así, corresponde a la entidad entregar la información pública solicitada, esto es los curriculum vitae de los funcionarios públicos solicitados, tachando aquella información confidencial que pudieran contener, entre ellas las firmas y huellas digitales requeridas en este caso, al encontrarse protegida por la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad acredite la entrega al recurrente de la información pública solicitada en los **ítems 1 y 3** de la solicitud; asimismo, que entregue la información pública solicitada en el **ítem 2** de la solicitud, tachando aquellos datos protegidos por las excepciones de la Ley de Transparencia; de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y

que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCVELICA** que acredite la entrega al recurrente de la información pública solicitada en los **ítems 1 y 3** de la solicitud y que entregue la información pública solicitada en el **ítem 2** de la solicitud, tachando aquellos datos protegidos por las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme con los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCVELICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCVELICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

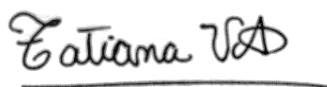
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava/micr